ESTADO DE GUANAJUATO

iacip
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: 044/09-RII.
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.
AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.
SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 19 diecinueve días del mes de marzo del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". - - - - - - - - - - - -

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 044/09-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana , en contra de la respuesta otorgada en fecha 27 de noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00084809 ochenta y cuatro mil ochocientos nueve, presentada el 09 nueve del mes de noviembre del mismo año 2009 dos mil nueve, por lo que luego de haberse cumplido en todas y cada

una de sus etapas este procedimiento, se procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos: - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En fecha 09 nueve del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, la ciudadana [illegible], solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en lo que interesa: - - - - -

> *"1. lista de los empleados de la presidencia municipal que cuentan con licencia de conducir.*
>
> *2. incluir nombre del empleado, departamento al que pertenece, tipo de licencia, nunero(sic) de licencia y vigencia"*

SEGUNDO. A la solicitud de cuenta correspondió el número de folio 00084809 ochenta y cuatro mil ochocientos nueve, según consecutivo de dicha Unidad de Acceso a la Información Pública en mención. - - - - - - -

TERCERO. Al tomar conocimiento de lo anterior, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información mencionada, en fecha 27 veintisiete del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, mediante notificación en el citado portal de internet dio respuesta a la ciudadana [illegible] y en dicha respuesta le fue enterado a la recurrente que la información solicitada es clasificada como confidencial. - -

ESTADO DE
ACTUACIONES

ESTADO DE GUANAJUATO

iacip
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

CUARTO. Así las cosas, en fecha 30 treinta del mes de noviembre, del año a que se ha hecho referencia y ante la carencia de la información solicitada, la ciudadana [redacted], ante la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, presentó Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución emitida en fecha 27 veintisiete del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, por el sujeto obligado del cual se ha hecho referencia en supralíneas. -

QUINTO. En fecha 01 primero de diciembre del citado año 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente, por parte de esta autoridad resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado del Guanajuato, se acordó la admisión del citado Recurso correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **044/09-RII**. -

SEXTO.- Mediante oficio número IACIP/SA/DG/304/2009 de fecha 01 primero de diciembre del 2009 dos mil nueve, se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias

ESTADOS UN
ESTADO DE
ACTUACIONES

correspondientes, a efecto de que en el termino de 7 siete días hábiles contados a partir de la notificación rindiera el informe justificado del acto que se imputa y en su caso acompañara las constancias respectivas. - - - - - - - - - - - -

SÉPTIMO.- El día 28 veintiocho del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se levantó por parte del Secretario de Acuerdos adscrito a esta Dirección General, certificación del cómputo de días hábiles con los que contó la autoridad responsable, a efecto de rendir su informe justificado. -

OCTAVO.- Finalmente, en fecha 18 dieciocho del mes de diciembre del año señalado anteriormente, en la Secretaría de Acuerdos se recibió el informe justificado a destiempo por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto Guanajuato, en el cual el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones, mismas que se le tuvieron por hechas en los términos de su escrito, acompañando al mismo las constancias atinentes además de las solicitadas por parte de esta autoridad, documentales todas ellas que se glosaron al expediente en que se actúa, las que serán valoradas en el cuerpo de esta resolución. - - - - - - - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información, Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. - - - - - -

SEGUNDO.- La recurrente [illegible] tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de la documental que aporta a su escrito recursal y la que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con la diversa aportada en su informe justificado por parte del sujeto obligado, la que resulta ser una documental pública, las mismas son suficientes para

A C T U A C I O N E S

reconocerle tal aptitud a la inconforme para accionar en el presente procedimiento como se establece en artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la Materia. - - - - - - - - - - - -

TERCERO.- Por su parte, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, acreditó la personalidad con la que se ostenta con copia simple de su nombramiento suscrito por el Presidente Municipal, David Sánchez Malagón, el cual al ser cotejado, es concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, adminiculado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación la recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 18 dieciocho de diciembre del 2010 dos mil diez, compareció en forma, mas no en tiempo, como sujeto obligado a rendir su informe justificado. -

CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos

ESTADOS UNID
ESTADO DE C
ACTUACIONES

ACTUACIONES

indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - - - - -

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta y el acto que se recurre, lo anterior para identificar de manera precisa la resolución que se impugna. -

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente recurso. -

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. - - - - - - - - -

ESTADO DE
ACTUACIONES

ESTADO DE GUANAJUATO

iacip
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la Ley, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. - - - - - - - - - - - - - -

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste, esta reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión. -

VI. Finalmente cuando el acto recurrido no se refiere a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la Materia, tampoco se actualiza ya que se cumplieron formalmente todos los

Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de

elementos para la interposición del recurso en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -

De tal manera, se precisa que la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder

ESTADOS UNIDOS
ESTADO DE GU
ACTUACIONES

Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -

> *"**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."*

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia Administrativa número I.8o.A.13, aplicada por analogía, que a la letra reza: -

ACTUACIONES

*"**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009 Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - -

ESTADO DE C
ACTUACIONES

ESTADO DE GUANAJUATO

iacip
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, consiste en que no le fue proporcionada la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información: -

> *"1. lista de los empleados de la presidencia municipal que cuentan con licencia de conducir.*
>
> *2. incluir nombre del empleado, departamento al que pertenece, tipo de licencia, nunero(sic) de licencia y vigencia ".*

2.- En respuesta a tal petición de información, el Titular de la Unidad de Acceso a que hacemos referencia en el considerando que antecede, en respuesta a la solicitud originaria hecha por la ahora inconforme respondió: -

> *"Con fundamento en los artículos 18, 36, 37 fracción III, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hago de su conocimiento que no es posible entregar la información solicitada pues es clasificada como información CONFIDENCIAL. Si usted no está de acuerdo con la negativa, puede interponer recurso de inconformidad, vía Internet o por escrito, ante el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato…"*

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, , en su escrito expresó: -

"no se me entrega la información solicitada"

4.- En su informe justificado rendido con extemporaneidad, el sujeto obligado manifestó: - - - - -

> *"La que suscribe Lic. Verónica Kambala Martínez Valles con la personalidad que acredito, titular de unidad de acceso a la información pública del municipio de Apaseo el Alto, Gto. Con domicilio en la calle insurgentes número 102 los altos, zona centro. CP. 38500. Comparezco ante usted para informarle que en atención del recurso de inconformidad No. 044/09RII. En atención a solicitud con número de folio 84809.*
>
> *La fecha en que recibí la información de la solicitud No. 848 del sistema infomex fue el día 09/noviembre/2009, misma que se trata de lo siguiente: lista de empleados de la presidencia municipal que cuentan con licencia de conducir. 2. incluir nombre del empleado, departamento al que pertenece, tipo de licencia, número de licencia y vigencia.*
>
> *Le fue enviada la respuesta a la cobain por el sistema infomex en tiempo y forma dentro del plazo marcado por el sistema infomex.*
>
> *Esta información se contesto como confidencial suponiendo que existiera la misma si así fuera se la daríamos pero no hay documento alguno, al haber buscado dentro de los archivos por el cual es información inexistente.*
>
> *Ante la circunstancia solicito se sobresea el proceso. Ya que se dio por contestado la misma.*
>
> *Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mis distinguidas consideraciones.*

SÉPTIMO. Resulta trascendente para quien esto resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de

ESTADO DE
ACTUACIONES

ACTUACIONES

conformidad con los dispositivos 6 seis y 8 ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, *"Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;..."*, así mismo, *"Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;..."*, además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: *"Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros."*, lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que *"Este Código reconoce como medios de prueba: ...II. Los documentos públicos y privados; ...VI. La presuncional; VII. Los informes de la autoridad;"*, debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 de cito Código, mismo que estipula que *"Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados*

por los interesados.”, ahora bien, debe indicarse que: *“Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”*, así mismo *“Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.”*, lo anterior se encuentra estipulado por los numerales 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve primer párrafo del Código en mención. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese tenor, en relación con las pruebas valoradas para este medio de impugnación, los artículos 109 ciento nueve y 112 ciento doce del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que *“Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”*, sin perder de vista que: *“Para que las presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho*

ESTADO DE
ACTUACIONES

ACTUACIONES

demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones.”; por último, es de exponer que *“La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comunique por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos. Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.”*, en apego a lo previsto por el artículo 113 ciento trece del ordenamiento en análisis. -

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su artículo 117 ciento diecisiete que: *“El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.”*, y tomando en consideración que *“Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto*

del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.", "La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.", "Los documentos públicos hacen prueba plena.", "Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.", "Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.", "Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas." y "*La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.*", tal como se encuentra establecido por los numerales 119, ciento diecinueve, 120 ciento veinte, 121 ciento veintiuno, 122 ciento veintidós, 123 ciento veintitrés, 130 ciento treinta y 131 ciento treinta y uno del citado Código, todos ellos de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el Cuarto Transitorio del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

OCTAVO. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de

ESTADO DE
ACTUACIONES

ACTUACIONES

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. - - - - - - - - - - - - - -

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -

NOVENO. Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá *"...por información pública todo documento,*

registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados…", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades *"…V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada…"*, en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: *"…I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10…"* y *"… III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los*

vigencia. Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada a la referida Unidad de Acceso, por

ESTADOS UN
ESTADO DE
ACTUACIONES

ESTADO DE GUANAJUATO

iacip
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

términos de esta Ley…". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. - - - - - - - - - - - -

DÉCIMO. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe precisarse que la información solicitada por la ciudadana a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, el día 09 nueve del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, mediante la solicitud de información con número de folio 00084809 ochenta y cuatro mil ochocientos nueve misma que consiste en obtener: 1. lista de los empleados de la presidencia municipal que cuentan con licencia de conducir. 2. incluir nombre del empleado, departamento al que pertenece, tipo de licencia, número de licencia y vigencia. Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada a la referida Unidad de Acceso, por la ahora recurrente, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -

DÉCIMO PRIMERO. Para efecto de resolver el Recurso de Inconformidad en análisis, es importante analizar lo solicitado por la ciudadana

en fecha 09 nueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, información que fue precisada en el anterior Considerando, así entonces, dicha información versa sobre obtener: 1 "*lista de los empleados de la presidencia municipal que cuentan con licencia de conducir…*", que es en sí el tema en estudio, dado que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el 27 veintisiete del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, se le respondió a la ciudadana lo siguiente: "*…no es posible entregar la información solicitada pues es clasificada como información confidencial…*", es decir, se están esgrimiendo las razones o motivos por los cuales la información solicitada no fue proporcionada, sin embargo, la respuesta de la Unidad de Acceso que nos incumbe, a modo de ver del inconforme, no contiene la información que se solicita, generándose con ello, el presente Recurso de Inconformidad. -

Ahora bien, del análisis del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por la ciudadana , del mismo se dilucida, que la ahora recurrente hace mención de que la Unidad de Acceso responsable, no le ha otorgado la información que la misma solicitó, pues no obra prueba plena de las constancias o documentos que contengan tal información en el sumario, aunado a la presentación extemporánea del informe justificado por parte de la Unidad de Acceso

ESTADO DE
ACTUACIONES

ACTUACIONES

responsable, escrito cuya interposición fuera de tiempo ante la Secretaría de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública, hace de cualquier manera prueba plena, en términos del numeral 122 ciento veintidós del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa y del 109 ciento nueve del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato para acreditar la extemporaneidad en la rendición del informe por parte de dicha autoridad, por tanto, como consecuencia de lo anterior, para esta autoridad, se tienen **por ciertos los actos imputados en su contra por parte del recurrente.** ----------

Por lo que, al retomar el análisis de la respuesta otorgada en fecha 27 veintisiete de noviembre del 2009 por parte del sujeto obligado, se puede apreciar la contundencia en la aseveración de la parte peticionaria al no darse por cumplida de su solicitud de información, toda vez que en dicha respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, se señala el impedimento fundado en los numerales 18, 36, 37 fracción III, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, para entregar la información solicitada, clasificando a la misma como confidencial en su totalidad, lo cual a criterio de quien resuelve, **(y suponiendo sin conceder que dicha información constara en los registros del sujeto obligados implícito, por lo que mas adelante se**

señalará) resulta para quien resuelve, fundada en parte esa clasificación, pues es de advertirse que toda vez que se haga público el nombre del empleado que cuenta con licencia de conducir en ilación con el número de licencia, se pueden investigar ***datos personales*** tales como el domicilio o la clave única de registro de población, así como el tipo de sangre del individuo implicado, todo ello a través de los medios de consulta electrónicos implementados por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. En consecuencia contravendría las disposiciones legales contempladas en la Ley de Acceso a la Información Pública de nuestra competencia, específicamente en su artículo 18 el cual señala que: "Se clasifica como información confidencial: I. Los datos personales...", entendiéndose como tales de acuerdo al artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, los siguientes: *"Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptadas u otras análogas; que encuentre vinculada a su intimidad, entre otras."*- - - - - - - - - - - - - - -

ESTADO DE
ACTUACIONES

ESTADO DE GUANAJUATO

iacip
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

DÉCIMO SEGUNDO. Así mismo, se analizará lo expuesto en su informe justificado rendido a destiempo por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato con respecto a que: *"...Esta información se contesto como confidencial suponiendo que existiera la misma si así fuera se la daríamos pero no hay documento alguno, al haber buscado dentro de los archivos por el cual es información inexistente...".* En atención a esto, es importante precisar que en ningún caso se podría clasificar la información de manera confidencial y a la vez dársela si la tuvieran, lo cual resulta absurdo e incoherente. Por otra parte es imposible clasificar lo que no existe, no así suponer dicha confidencialidad. Ahora bien, se comenta por parte de la unidad de acceso responsable la inexistencia del documento solicitado, aseveración que debió hacer valer desde la respuesta a la solicitud primigenia en pos de una realización adecuada de sus atribuciones, siendo que primero determinó la confidencialidad de un documento y luego se remitió a su búsqueda al ser notificada de la interposición del recurso de inconformidad, hecho que hace saber por conducto del informe justificado y que resulta a todas luces reprobable por quien resuelve, lo que nos lleva a suponer que pese a la inexistencia de la información recurrida por la ciudadana [redacted] la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, no está observando los principios de transparencia y publicidad

en sus actos, ni respetando el libre acceso a la información pública en contravención del artículo 7 de la ley de la materia o lo hace a destiempo únicamente cuando ve la interposición de recurso de inconformidad en su contra.- -

Dejando de lado un poco lo anterior, también es de analizarse el oficio enviado en fecha 15 quince de diciembre de 2009 dos mil nueve a la titular de la unidad de acceso recurrida por parte del oficial mayor de la presidencia de Apaseo el Alto, Guanajuato y que consta en el expediente número 044/09-RII perteneciente a esta resolución, donde se manifiestan los requisitos comunes para todos los aspirantes para ingresar como trabajador a la Presidencia Municipal de este Municipio de acuerdo al artículo 11 de su reglamento interno del trabajo, siendo que en dicho artículo no existe mención alguna de la licencia de conducir, por ende puede presumirse y valorarse la inexistencia de un documento que contenga una lista de trabajadores que cuenten con licencia de conducir en la presidencia municipal de Apaseo el Alto y a su vez, no es obligación de la unidad de acceso que nos incumbe, el procesamiento de la información, de acuerdo al artículo 39 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es decir la creación del documento peticionado en virtud de una solicitud de información, no le corresponde al sujeto obligado dentro de sus atribuciones.- - - - - - - - - - - - - - - -

ESTADO DE
ACTUACIONES

ESTADO DE GUANAJUATO

iacip
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

En ese orden de ideas, por lo razonado en los Considerandos anteriores, no resulta justificada ante esta Autoridad jurisdiccional la conducta desplegada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, al no declarar en su respuesta original, la inexistencia de la información peticionada, al encontrarse como ha quedado demostrado en supralíneas, desajustada su conducta de los ordenamientos legales que rigen su actuar, por tanto, se **REVOCA** la respuesta emitida en fecha 27 veintisiete del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso recurrida, **y en consecuencia se ordena emitir nueva respuesta, en donde entere al particular del estado de inexistencia de la información que el mismo requirió en la solicitud de información de fecha 9 nueve de noviembre de 2009 dos mil nueve, todo esto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución, informando de su cumplimiento a esta Autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la emisión de la respuesta correspondiente**. - - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera,

36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina Revocar la respuesta otorgada en fecha 27 veintisiete del mes de noviembre y del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana , en contra de la respuesta otorgada el 27 veintisiete del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00084809 ochenta y cuatro mil ochocientos nueve presentada en fecha 09 nueve del mes de noviembre del mismo año. - - - - - - - - - - - - - - - - -

ESTADOS UN
ESTADO DE
ACTUACIONES

ESTADO DE GUANAJUATO

iacip
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta obsequiada el día 27 veintisiete de noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 00084809 ochenta y cuatro mil ochocientos nueve realizada por la ciudadana María Filomena Uzategui Cobain el día 9 nueve de noviembre del año 2009 dos mil nueve, objeto del presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo expuesto por el CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución que nos atañe y se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dar nueva respuesta, **en donde entere al particular del estado de inexistencia de la información que el mismo requirió en la solicitud de información de fecha 9 nueve de noviembre de 2009 dos mil nueve, todo esto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución, informando de su cumplimiento a esta Autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la emisión de la respuesta correspondiente** respuesta en atención a la solicitud de información primigenia, de conformidad con el numeral 37 treinta y siete fracciones I primera, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta, y en consecuencia, emita nueva respuesta, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución. -

TERCERO: En los términos del CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución en estudio, se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, notifique a la Dirección General de este Instituto, el cumplimiento de la presente Resolución en un plazo no mayor de tres días a partir de que se haga entrega de la información correspondiente. -

CUARTO: Notifíquese a las partes. - - - - - - - - - - - -

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** - - - - - - - - - - - - - - - -

Blvd. Adolfo
ona Centro